RADICADO:	08638408900220210037201
RAD. INTERNO:	2022-00007
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
PRETENSIÓN:	CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE:	GUSTAVO ADOLFO CABARCAS ESTRADA
APODERADO:	ORLANDO GABRIEL ABELLO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, Marzo 13 de Dos Mil Veintitrés (2023).
El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Civil Circuito de Sabanalarga, Atlántico, trece (13) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El juzgado mediante la presente providencia avoca el conocimiento del recurso de apelación, interpuesto contra el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual decidió negar las pretensiones invocadas por el demandante GUSTAVO ADOLFO CABARCAS ESTRADA.

CONSIDERACIONES:

Competencia:
El juzgado es competente para admitir, tramitar y resolver el recurso de apelación concedido contra el fallo de primera instancia, de conformidad con el artículo el artículo 33 del CGP.

Trámite del Recurso:
El trámite del recurso se surtirá de conformidad con las norma que regulan la apelación de sentencias en materia civil en el CGP.

Realizado el control de admisibilidad, se observó que la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar la sentencia de primera instancia, que el recurso es procedente, fue presentado en tiempo y los reparos concretos contra la sentencia fueron presentados en oportunidad, motivo por el que procede la admisión

de la apelación, la que, por haber sido formulada durante la vigencia, del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se surtirá de conformidad con el artículo 12.

Por tales motivos, se ordenará que una vez ejecutoriado este auto y en el evento que no exista solicitud de pruebas pendiente por resolver, se corra el traslado de rigor, de acuerdo con la citada norma, en concordancia con el artículo noveno de la citada ley. Lo anterior –*se itera*– de no existir petición de pruebas, dado que, de ser elevada, el expediente deberá ser pasado al despacho para resolver lo pertinente en relación con la solicitud de pruebas, ejecutoriado luego este proveído, correrá el traslado a la parte impugnante.

Decretar como prueba en esta segunda instancia que se remita comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique si ante esa entidad se adelantó actuación administrativa que diera lugar a la nulidad o cancelación del Registro civil de nacimiento del solicitante señor GUSTAVO ADOLFO CABARCAS ESTRADA, expedido por la Notaría Única de Sabanalarga, con Indicativo **Serial N°36406559 del 28 de enero de 2004**. En consideración a que el solicitante por vía judicial ha solicitado la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento antes indicado, por presentar una doble inscripción, con el Registro Civil de Nacimiento **serial N°29231496** de fecha 16 de septiembre de 1999, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sabanalarga, Atlántico, por tener diferente fecha de nacimiento en sus registros civiles de nacimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual decidió negar las pretensiones invocadas por el demandante GUSTAVO ADOLFO CABARCAS ESTRADA.

2. De no existir petición de pruebas, córrase el término para alegar de conclusión a la parte apelante por el término de cinco (05) días, en el que deberá sustentar el recurso de apelación, enviando al correo electrónico de este despacho el respectivo memorial.

3. El memorial correspondiente debe limitarse a la argumentación clara y breve sobre los reparos efectuados ante el a-quo. Se advierte que los alegatos dirigidos al proceso serán remitidos en horario hábil, a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado y debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022).

4. En el evento de ser presentada solicitud de pruebas o que no sea recibido el memorial de sustentación de la alzada, pase el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

5. Por Secretaría remítase comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique si ante esa entidad se adelantó actuación administrativa que diera lugar a la nulidad o cancelación del Registro civil de nacimiento del solicitante señor GUSTAVO ADOLFO CABARCAS ESTRADA, expedido por la Notaría Única de Sabanalarga, con Indicativo **Serial N°36406559 del 28 de enero de 2004**. En consideración a que el solicitante por vía judicial en proceso de Jurisdicción Voluntaria, ha solicitado la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento antes indicado, por presentar una doble inscripción, con el Registro Civil de Nacimiento **serial N°29231496** de fecha 16 de septiembre de 1999, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sabanalarga, Atlántico, por tener diferente fecha de nacimiento en sus registros civiles de nacimiento.

6. Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Lay 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fd982e5620c72ca31f40693d0be691f8d6e9ec4c79e2c101829c513124468c**
Documento generado en 13/03/2023 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica